

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Se RECONOCE como apoderada judicial del demandado JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA a la abogada DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Se NIEGA la solicitud efectuada por la parte demandada (índices 008 y 009), como quiera que la cuota de alimentos fijada en este asunto en providencia de 28 de abril de 2005 a favor de JUAN SEBASTÍAN GUZMÁN FONSECA y a cargo del progenitor JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA, a la fecha se mantiene vigente por lo que no es posible levantar las medidas de embargo decretadas con ocasión a dicha obligación alimentaria establecida.

2.1. En todo caso, se advierte a la parte interesada, que, de considerarlo necesario, deberá iniciar el respectivo proceso verbal sumario de exoneración de cuota de alimentos, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., el cual deberá ser presentado ante este mismo Juzgado.

3. Ahora bien, conforme a la solicitud allegada a índice 011 del expediente digital por el señor JUAN SEBASTÍAN GUZMÁN FONSECA, y como quiera que el título No. 400100001395124 constituido por valor de \$ 1.219.172,00 corresponde a cesantías constituidas para garantizar la obligación en caso de incumplimiento por el demandado (fl. 67 proceso), evidenciándose que el último título judicial constituido a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia por concepto de cuota alimentaria fue el 27 de julio de 2022; que, en consecuencia, siendo procedente ante la mora en la obligación alimentaria fijada, se AUTORIZA el pago de dicho depósito judicial a órdenes del beneficiario JUAN SEBASTÍAN GUZMÁN FONSECA, quien autorizó a la señora AMPARO CAICEDO, para retirar y cobrar dichos dineros. **Secretaría proceda de conformidad, advirtiendo que deberá indicarse y dejarse constancia de las cuotas de alimentos adeudadas que**

**se están cubriendo con dicho pago autorizado, precisando los meses que suplen los dineros cancelados.**

4. En todo caso, se REQUIERE al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, para que se sirvan informar de que manera se viene dando cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho en sentencia de 28 de abril de 2005, en la que se fijó como cuota de alimentos a favor de JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA y a cargo de JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA en el 25% de la totalidad de los ingresos del demandado, así como del 30% de las prestaciones sociales devengadas por aquel como garantía de obligaciones futuras, advirtiendo que dicha cuota de alimentos y las medidas de embargo decretadas se mantienen vigentes a la fecha. **Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.**

**5. COMUNIQUESE** al demandado de la presente decisión por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 213 de 15/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5123ed7b37d66128f36f438652c5064d5aff236d80757d45af9006441b7a1**

Documento generado en 14/12/2022 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**